

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 01 de abril de 2024, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 3 archivos en formato PDF incluyendo el acta de reparto, dentro del escrito de la demanda hay links de acceso virtual a más documentos anexados. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente (Certificado 2231879). A despacho, 29 de abril de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Sustanciador.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2024 00178 00.
Proceso	Verbal.
Demandantes	Luz Enith Crespo Osorio y otros
Demandados	Constructora Invernorte S.A.S. en liquidación forzosa administrativa - Constructora del Norte de Bello S.A.S en liquidación forzosa administrativa.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 708

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se deberá adecuar el **poder** presuntamente otorgado por la parte demandante, conforme a lo siguiente.

- Teniendo en cuenta que según el poder allegado los demandantes residirían en el Estado de Carolina del Norte - Estados Unidos, si se pretende otorgar el poder de manera física, se deberá cumplir con lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P., ya que el poder allegado no se encuentra debidamente apostillado.
- Deberá ser específico en el poder, en cuanto a indicar para que tipo(s) de proceso(s) se otorga el nuevo poder, si de responsabilidad civil contractual o extracontractual, u otro tipo de trámites.
- Deberá acreditarse la forma en la que se otorga el nuevo poder, bien sea conforme al art 74 del C.G.P. (físico), o conforme a la Ley 2213 de 2022 (virtual); y en este último caso, se deberá aportar evidencia del mensaje de datos por medio del cual los demandantes remiten desde sus correos electrónicos el(los) poder(es) al correo electrónico de su apoderado.

ii). De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente.

- Manifestará con precisión y claridad el tipo de proceso que pretende emprender, lo anterior por que indistintamente menciona varios tipos de procesos y/o de declaraciones de responsabilidad frente a la parte demandada; y como quiera que no se determina cual clase de responsabilidad es la que persigue, si la contractual o la extracontractual, y cada una de ellas obedece a presupuestos fácticos, axiológicos y normativos diferentes, que se deben afirmar, especificar y probar.
- En caso de pretender ambos tipos de responsabilidad, u otro tipo de demanda, deberá hacer la fundamentación en los hechos de la misma, y la respectiva desacumulación de pretensiones.

- Si se pretenden diferentes tipos de responsabilidad, se discriminará quienes de los demandantes persiguen la declaratoria de una clase de responsabilidad, y quienes otra; y si es frente a todos los demandados, o contra alguno(s) de ello(s), especificándolo en forma clara y determinada, y haciendo además la debida desacumulación de pretensiones, en principales, subsidiarias y/o consecuenciales, en relación con cada una de esas circunstancias.

iii). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente.

- Se pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Deberá aclarar al despacho el tipo de acción que pretende emprender, lo anterior, por cuanto se observa en el escrito de la demanda que los hechos narrados van encaminados indistintamente a varios tipos de circunstancias; es decir, no es claro si se trata de una demanda de responsabilidad civil contractual, extracontractual, si es una simulación, o si una acción de pretensión de nulidad contractual, ya que solo manifiesta que se trata de una demanda “*verbal*”.
- Sírvase indicar al despacho por qué en la demanda no se tiene como demandada a la señora **Marisol del Socorro Jiménez de Monsalve**, si en los hechos narrados, y en las pretensiones, se indica que la mencionada señora presuntamente habría realizado actos y/o negocios jurídicos que originaron el presente litigio, y sobre los cuales se solicitaría la declaratoria de nulidad absoluta y/o de presuntas simulaciones.
- Deberá ampliar el hecho primero, en el sentido de indicar las circunstancias de modo tiempo y lugar en que los demandantes otorgaron poder a la señora **Marisol del Socorro Jiménez de Monsalve**, para que “...*transfiriera a título de venta, al señor RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA el derecho de dominio que aquellos tenían...*” sobre el inmueble objeto del litigio.
- También deberá indicar si el poder antes referido fue revocado, y de ser así, se aportará prueba siquiera sumaria de dicha revocatoria.

iv). En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con los artículos 84 y 384 *ibidem*, se aportará de manera completa el presunto poder otorgado a la señora Marisol del Socorro Jiménez de Monsalve al señor Rafael Ignacio López Acosta, para que realizara la venta del inmueble objeto del litigio, ya que el pedido como prueba, y presuntamente aportado, se observa incompleto; máxime que en el mismo se menciona que habría sido apostillado, pero dicho trámite no se avizora en el documento, y tampoco se observan claramente las firmas de los presuntos otorgantes.

v). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido para ello.

vi). Teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación de las sociedades demandadas aportado como anexo con la demanda, y lo informado en el mismo sobre la situación jurídica actual de las mismas, se debe aclarar y/o ajustar, porque se dirige la demanda frente a dichas sociedades, teniendo en cuenta que según dicho(s) documento(s) ya se dispuso la suspensión de la personería jurídica de las mismas, y/o por qué no fue dirigida contra el liquidador designado con ocasión de la liquidación forzosa administrativa.

vii) Teniendo en cuenta que se suministra las direcciones electrónicas de la demandada, se deberán hacer las manifestaciones legales correspondientes conforme a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

viii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. **NO** se reconoce personería al Dr. **MARTÍN ALONSO ESTRADA ROLDAN**, portador de la tarjeta profesional N° 179677 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento a los requisitos consignados en el numeral **i)** de esta providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 30/04/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 067</p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
